



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"*



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **171** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; **30 JUN. 2021**

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 270-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 21/06/2021, Cédula de Notificación Judicial N° 9665-2021-JR-LA de fecha 18/06/2021, anexando la Resolución N° 06 (sentencia) de fecha 25/10/2019 del Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 27/09/2020, Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento) recaído en el Expediente Judicial N° 00283-2019-0-0301-JR-CI-02, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, seguido por **MERY CELESTINA ORTEGA CASTRO DE TERRAZAS**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; requiriendo al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo que se le reconozca a la actora el derecho de percibir el pago de los devengados o reintegro del 10% del incremento de la remuneración por contribución al Fondo Nacional de Vivienda establecido por el Decreto Ley N° 25981;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "*Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00283-2019-0-0301-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial Contencioso Administrativo, por **MERY CELESTINA ORTEGA CASTRO DE TERRAZAS**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y habiéndose emitido la resolución N° 06 sentencia judicial de fecha 25/10/2019, **declarando:** "**FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por **MERY CELESTINA ORTEGA CASTRO DE TERRAZAS**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO:** 1) **La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 679-2018-GR-APURIMAC/GR** de fecha 21 de diciembre del 2018, solo en lo que corresponde al accionante; y **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso de administrativo de apelación) disponiendo que a la demandante se le reconozca y pague el reintegro solicitado, esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuestos por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legales (...);"

Que, con Resolución N° 11 (Sentencia de Vista), de fecha 27/09/2020 la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resolvieron **CONFIRMAR** la resolución numero 06 (sentencia) de fecha 25/10/2019, expedida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay, en el extremo que resuelve: "**CONFIRMAR:** la sentencia signada





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

con la resolución 06 que corre a fojas 83, en el extremo por el que el Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay resuelve: Declarando fundada en parte la demanda *la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por MERY CELESTINA ORTEGA CASTRO DE TERRAZAS, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 679-2018-GR-APURIMAC/GR de fecha 21 de diciembre del 2018, solo en lo que corresponde a la accionante; y ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso de administrativo de apelación) disponiendo que a la demandante se le reconozca y pague el reintegro solicitado, esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuestos por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de agosto del mil novecientos noventa y ocho, más el pago de los intereses legales (...)*";

Que, con Resolución N° 13 de fecha 11/05/2021, el Juzgado de trabajo de Abancay, **dispone: REQUERIR** a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, **emita nueva resolución administrativa** reconociendo a la actora el derecho de percibir el pago de los devengados o reintegro del 10% del incremento de la remuneración por contribución al FONAVI, tal como establece la norma con el pago retroactivo de los devengados o como lo establece desde la fecha en que dicho incremento es exigible, es decir, desde la vigencia del Decreto Ley N° 25981, más intereses legales en el plazo de VEINTE DÍAS (...)

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional de esta Ciudad, se procede a emitir nuevo acto resolutorio al haber sido declarado la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 1206-2018-DREA de fecha 14 de setiembre del 2018, y la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 679-2018-GR-APURIMAC/GR de fecha 21 de diciembre del 2018, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por la administrada MERY CELESTINA ORTEGA CASTRO DE TERRAZAS;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”

171



Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que los alcances legales del Decreto Ley N° 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233 publicado el 17 de Octubre de 1993, pero esta última Norma en su Única Disposición Final dejó a salvo el derecho de las Personas que ya habían sido beneficiados con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero del 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993, en virtud del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981. Bajo tal noticia, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley N° 259841, corresponde a la actora dicho beneficio laboral en su condición de docente cesante, por cuanto el trabajadora no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley N° 25981, era una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ellos colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 25 de octubre del año 2019, y Resolución N° 11 de fecha 27 de setiembre del 2020 y Resolución N° 13 (Auto de requerimiento), conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 270 -2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de junio del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO**, del mandato judicial contenido en la Resolución número seis (sentencia) de fecha 25 de octubre del 2019; recaída en el **Expediente Judicial N° 00283-2019-0-0301-JR-CI-02**, por la que declara: **“FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por MERY CELESTINA ORTEGA CASTRO DE TERRAZAS, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 679-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha 21 de diciembre del 2018, solo en lo que corresponde al accionante; y ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso de administrativo de apelación) disponiendo que a la demandante se le reconozca y pague el reintegro solicitado, esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



*"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"*

dispuestos por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, más el pago de los intereses legales (...);

**ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR** que la Dirección Regional de Educación Apurímac, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación Apurímac, por corresponder para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Ing. ERICK ALARCON CAMACHO**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.**



EAC/GG/  
MPG/DRAJ  
YCT/Abog

